

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2016-00234-01
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
DEMANDADO: CONSORCIO ARRECIFAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NATURALEZA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 02 de octubre de 2016 -sic-¹, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra el **CONSORCIO ARRECIFAL y SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**, con el propósito de que se declare la existencia del contrato de obra que se derivó del proceso licitatorio No. LP-SGT-SMF-051-2012, que se adjudicó mediante Resolución No. 05094 del 13 de septiembre de 2013 y que tuvo por objeto la “*CONSTRUCCIÓN DEL MUELLE EN ARRECIFAL MUNICIPIO DE PUERTO INÍRIDA, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, RÍO GUAVIARE*”. Así mismo, solicitó que se declare que el **CONSORCIO ARRECIFAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** incumplieron el contrato de obra pública No. 1425 de 2012. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pidió que se condene y se dispongan las demás sumas de dinero que resulten probadas en el proceso, debidamente actualizadas y los intereses moratorios legales, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y artículo 884 del Código de Comercio.

¹ Según constancia secretarial del 1º de diciembre de 2016, la fecha real del auto es el 02 de noviembre de 2016 (fl. 371 C 2).

Adicionalmente, se condene y disponga la devolución del anticipo no amortizado, otorgado y recibido, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (127.737.991,00), con ocasión del contrato de obra pública No. 1425 de 2012, sumas debidamente actualizadas conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y artículo 884 del Código de Comercio. De manera subsidiaria a lo anterior, que se condene al CONSORCIO ARRECIFAL a la devolución de los rendimientos financieros generados por el anticipo.

Además, pidió el pago de la cláusula penal pactada, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$85.422.461,00), el pago de la sanción establecida en la cláusula octava parágrafo tercero del contrato No. 1425 de 2012, correspondiente al 2.5% del valor del acta, por la no facturación dentro de los términos fijados en el contrato, así como el pago de todas las sumas que le hubieren retenido o compensado ilegalmente, junto con los intereses a que haya lugar de acuerdo con la ley, y de las demás sumas de dinero que resulten probadas en el proceso.

Reclamó igualmente, que se liquide en sede judicial el contrato y se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria, contenida en la cláusula decimo quinta del contrato y dentro de ella se incluyan todas las partidas que le deben ser reconocidas por efecto de la no ejecución e incumplimiento definitivo del contrato No. 1425 de 2012, sus adiciones y prorrogas, lo que bien podrá incluir las indemnizaciones que resulten procedentes.

Finalmente, que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, por causa de haber motivado con su incumplimiento el trámite del proceso judicial, en los términos del artículo 188 de CPC y, que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 02 de octubre de 2016 -sic-, rechazó la demanda por caducidad.

Indicó, que el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, fija el término de caducidad de las acciones contractuales. Señaló, que siendo la fecha de terminación del contrato el día 23 de octubre de 2013, las partes tenían hasta el 23 de febrero de 2014 para efectuar la liquidación del mismo de manera bilateral, lapso dentro del cual no se realizó. Posteriormente, la administración tuvo dos meses para hacerlo unilateralmente, es decir, hasta el 23 de abril de 2014, sin haberlo hecho.

Explicó, que desde la última fecha, empezó a contabilizarse el término de caducidad, lo cual quiere decir que la entidad demandante tuvo hasta el día 23 de abril del año en curso para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, pues, destacó que aunque el accionante considera que para el asunto convocado no es necesario agotar tal requisito de procedibilidad, el juzgado no advierte que dentro del proceso de selección, ni en la celebración del contrato se hubieren presentado acciones fraudulentas y/o ilegales, tal como lo señala el demandante, que hicieran improcedente tal requisito en el caso de autos, al no encontrarse evidencia de tal afirmación.

Concluyó, que es claro que al momento de presentarse la demanda se encontraba caducada, aunado a ello no se cumplió con el requisito de procedibilidad para la presentación de la misma, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, motivo por el cual carecería de coherencia emitir una providencia mediante la cual se inadmita la demanda y se solicite la subsanación de la misma para que el demandante cumpla con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, los términos para proceder a dicho trámite, se reitera, los encontraba vencidos y caducada la acción.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Como fundamento del recurso expuso, que el contrato No. 1425 de 2012 estableció en la cláusula vigésima segunda lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN- El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. El término para la liquidación del contrato iniciará a

contabilizarse a partir del acta de recibo definitivo o final de la obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada (Formato No. 3 de la Guía Ambiental), que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato...”

Indicó, que la citada cláusula prevé que el acta de recibo definitivo o final de la obra se debió haber suscrito dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo contractual, es decir, antes del 7 de diciembre de 2013, lo que no se hizo, por lo tanto, a partir del día siguiente se empieza a contar el término para la liquidación del contrato, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, explicó que son 4 meses para la liquidación bilateral, hasta el 8 de abril de 2014 y, como no se liquidó bilateralmente, empezó a correr el término de liquidación unilateral hasta el día 07 de junio de 2014, situación que tampoco ocurrió. Por lo tanto, es a partir del 07 de junio de 2014 que empieza a correr el término de caducidad de la acción y no a partir del vencimiento del plazo contractual como lo señaló el *a quo*.

Expuso, que al haberse instaurado la demanda el 03 de junio de 2016, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los plazos de liquidación bilateral y unilateral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no ha operado la caducidad.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 2 de noviembre de 2016 y, en su lugar, se admita la demanda, por haber sido interpuesta dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 *ibídem*.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos esgrimidos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demanda que en ejercicio del

medio de control de controversias contractuales impetró el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, en contra del **CONSORCIO ARRECIFAL y SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio.

Así las cosas, tratándose del medio de control de Controversias Contractuales, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2°, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)”

De lo anterior se colige que, con el fin de identificar la regla aplicable al cómputo de la caducidad del medio de control resulta necesario establecer si el contrato objeto de litigio *i)* es un contrato de ejecución instantánea, *ii)* es de los que no requieren liquidación o, *iii)* es de los que sí requieren liquidación, bien por mandato legal o por acuerdo entre las partes;

y en este último evento, determinar si se suscribió acta de liquidación bilateral, si la administración liquidó unilateralmente el contrato, o si el mismo no fue liquidado.

En el presente asunto, en la demanda se solicitó la declaratoria de incumplimiento por parte del CONSORCIO ARRECIFAL y SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A., del contrato de obra pública No. 1425 de 2012, que tuvo por objeto la “*CONSTRUCCIÓN DEL MUELLE ARRECIFAL MUNICIPIO DE PUERTO INÍRIDA, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, RÍO GUAVIARE*”, el cual fue adjudicado por medio de la Resolución No. 05094 del 13 de septiembre de 2012, como otras declaraciones consecuenciales, dentro de las cuales se encuentra la de que se liquide judicialmente el contrato en comento.

Al revisar el contrato cuya declaratoria de incumplimiento se pretende por vía judicial, se establece que es un contrato de tracto sucesivo, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, requiere de liquidación. Aunado a lo anterior, se observa que se señaló como plazo para su ejecución “*hasta el 31 de diciembre de 2012*” y, según la orden de iniciación, que obra a folio 40 del cuaderno 1, se tiene que tuvo inicio el 02 de noviembre de 2012. No obstante, al interior de la relación contractual se presentaron múltiples suspensiones, a saber:

- El 12 de diciembre de 2012, se suscribió Acta de Suspensión, en la que se acordó suspender temporalmente el plazo de ejecución por 30 días calendario, estableciéndose como fecha de reanudación el 11 de enero de 2013 y como nueva fecha de vencimiento el 28 de enero de 2013 (fl. 41 C 1).

- El 11 de enero de 2013 se suscribió Acta de Ampliación de la Suspensión No. 1, por un término de 30 días, teniendo como nueva fecha de reanudación el 10 de febrero de 2013 y de vencimiento el 1º de marzo de 2013 (fl. 42 C 1).

-El 10 de febrero de 2013 se suscribió Acta de Ampliación No. 2 de la Suspensión No. 1, por el término de 60 días, en la que se fijó como fecha de reanudación el 11 de abril de 2013 y de terminación el 30 de abril de 2013 (fl. 43 C 1).

-El 11 de abril de 2013 se suscribió Acta de Ampliación No. 3 de la Suspensión No. 1, por el término de 40 días, estableciéndose como fecha

de reanudación el 21 de mayo de 2013 y como nueva fecha de vencimiento el 9 de junio de 2013 (fl. 44 C 1).

- El 21 de mayo de 2013 se suscribió Acta de Ampliación No. 4 de la Suspensión No. 1, por el término de 60 días, teniendo como nueva fecha de reanudación el 20 de julio de 2013 y de vencimiento el 8 de agosto de 2013 (fl. 45 C 1).

- El 20 de julio de 2013 se suscribió Acta de Ampliación No. 5 de la Suspensión No. 1, por el término de 30 días, en la que se fijó como fecha de reanudación el 19 de agosto de 2013 y de terminación el 7 de septiembre de 2013 (fl. 46 C 1).

- El 19 de agosto de 2013 se suscribió Acta de Ampliación No. 6 de la Suspensión No. 1, por el término de 30 días, estableciéndose como fecha de reanudación el 18 de septiembre de 2013 y como nueva fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2013 (fls. 47 y 48 C 1).

- Finalmente, el 07 de octubre de 2013, se suscribió Acta de Suspensión No. 2, en la que se acordó suspender temporalmente el plazo de ejecución por 16 días, señalándose como fecha de reanudación el 17 de octubre de 2013 y como nueva fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2013 (fl. 49 C 1).

Revisado el clausulado del contrato No. 1425 de 2012, se observa que se establecieron las condiciones básicas que regiría el mismo, como objeto, valor, obligaciones de las partes, así como la forma en la que se efectuaría la liquidación del contrato, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN- *El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. El término para la liquidación del contrato iniciará a contabilizarse a partir del acta de recibo definitivo o final de la obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada (Formato No. 3 de la Guía Ambiental), que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato. La suscripción del acta de cierre ambiental está sujeta al cumplimiento del contratista de las obligaciones impuestas en los permisos de extracción de materiales de construcción y la presentación del certificado que acredite el cierre minero ante la autoridad minera competente, toda vez que el permiso respectivo se otorga por un plazo y objeto contractual determinado. El incumplimiento de lo anterior daría aplicación por parte de la autoridad minera a lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** si EL CONTRATISTA no se presentare para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, EL INSTITUTO procederá a su liquidación, por medio de resolución motivada susceptible del*

recurso de reposición. Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, si EL CONTRATISTA deja salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, EL INSTITUTO podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, ésta sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

En ese sentido, se tiene que según el Acta de Suspensión No. 2, la fecha de terminación del contrato lo fue el 23 de octubre de 2013, es decir, que según la voluntad plasmada por las partes, a partir de allí empezarán a contar los 45 días para la suscripción del acta de recibo definitivo o final de obra y, a su vez, cumplidos esos 45 días, se podría contabilizar el término para la liquidación de contrato, establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007.

Al respecto, conviene precisar que según lo ha señalado Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado *“En el pliego de condiciones o en los términos de referencia la administración puede contemplar desde cuando se inicia el término para la liquidación del contrato. Si el acta de recibo definitiva o final de obra se ha pactado en el contrato como condición para iniciar la contabilización del término de liquidación del contrato, a tal estipulación habrán de estar las partes. De lo contrario, el término de liquidación del contrato iniciará su curso a la finalización del mismo por cualquier causa. El plazo para suscribir el acta de recibo no hace parte del término para liquidar el contrato.”²*
(Subraya fuera del texto)

Y de manera más reciente, la Sección Tercera Subsección C de la misma Corporación, al analizar el plazo u oportunidad para liquidar los contratos estatales y la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, refirió:

“Según lo dispone el artículo 60 de la ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto por la época en la que se terminó el contrato que dio lugar al presente litigio, esto es, el 12 de noviembre de 2004, “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga...”³

Pues bien, de la norma antecitada claramente se deduce que para la fecha en la que se celebró el contrato que dio lugar al presente

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO. Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003). Radicación número: 1453.

³ Lo subrayado fue subrogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

litigió, la misma ley dispuso que el plazo para llevar a cabo la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato estatal sería el previsto o el fijado en el pliego de condiciones o en los términos de referencia.

Ahora, si bien dicha norma no estableció expresamente que la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo, además de poderse realizar dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia también se podía efectuar dentro del plazo estipulado o acordado por las partes en el contrato, no existe norma alguna que excluya dicha posibilidad, es más, por regla general debe entenderse que el plazo que en principio se debe tener en cuenta para liquidar bilateralmente el contrato es el acordado por las partes en el contrato.

Dicho planteamiento ahora se ve reforzado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007⁴ que establece que “La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto...”

Así las cosas, se entiende que sí las partes en ejercicio del principio de la autonomía dispositiva convienen fijar un plazo determinado en el contrato para realizar la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo, es evidente que en principio éste es el plazo que se debe tener en cuenta para realizarla.⁵

Conforme lo anterior, se advierte que, en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes acordaron como término de liquidación del contrato de obra pública No. 1425 de 2012 el establecido por la ley, pero luego de transcurridos 45 días desde el vencimiento del plazo de ejecución.

Entonces, aplicando lo anterior al caso concreto, se establece que los 45 días siguientes al vencimiento del plazo de ejecución transcurrieron entre el 23 de octubre y el 07 de diciembre de 2013, por lo que a partir del día siguiente, 08 de diciembre de 2013, empezó a correr el término de cuatro (4) meses para realizar la liquidación de forma bilateral, esto es, hasta el 08 de abril de 2014 y, del 09 de abril al 09 de junio de 2014, el plazo de dos (2) meses para hacerlo unilateralmente, sin que obre prueba alguna que de cuenta de que a esa fecha se hubiere liquidado el mencionado contrato.

Así las cosas, a partir del 10 de junio de 2014, se contabiliza el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal j) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual se extendió hasta el

⁴ “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01038-02(57864)A.

10 de junio de 2016. En atención a que el 03 de junio de 2016, según el acta individual de reparto (fl. 365 C 2) se presentó la demanda, se concluye que, contrario a lo decidido por el *a quo*, en el *sub examine* no operó el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que se realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, superando el aspecto analizado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 02 de octubre de 2016 -sic-, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instauró el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, en contra del **CONSORCIO ARRECIFAL y SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

En consecuencia, ordenar que se realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: Se acepta la renuncia del abogado **IVAN MAURICIO VIASUS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.063.294 y Tarjeta Profesional No. 179.405 expedida por el C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JOSE ALEJANDRO MORENO PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.816.937 y Tarjeta Profesional No. 191.658 expedida por el C. S. de

la J. como apoderado judicial de la parte demandante INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, en los términos y fines del poder visto a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, a quien a su vez se le acepta la renuncia, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 15 del cuaderno de segunda instancia, por cumplir con o previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 030

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafd7969285aa2788dbf37db99b7326f655fcaee907fa9c7b16dfdd2b99a90f

8

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>